

Art. 533. Todos los que asistan á la audiencia se conservarán, mientras permanezcan en ella, con respeto y en silencio, no debiendo portar armas si no fueren militares, estándoles prohibido dar señales de aprobación ó desaprobación, y externar ó manifestar opiniones sobre la culpabilidad ó inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan ó sobre la conducta de alguno de los que intervengan en el juicio. El transgresor de este precepto será amonestado por el presidente; si reincidiere se le expulsará del salón; y si se resiste á abandonarlo ó vuelve á él, será detenido por veinticuatro horas en calidad de arresto.

Art. 534. Si con objeto de impedir ó estorbar de cualquiera manera el curso de la justicia, se produjere un tumulto, el presidente hará retirar del salón á los perturbadores del orden, sean quienes fueren, imponiéndoles de plano hasta un mes de arresto ó hasta cien pesos de multa, ó consignándolos, cuando hubiere lugar á ello, á la autoridad militar respectiva, para que se forme la averiguación correspondiente. Cuando no sea posible restablecer el orden por los medios prescritos en este artículo y en el anterior, el presidente podrá mandar que los concurrentes salgan del salón de la audiencia y que ésta continúe á puerta cerrada. En caso de resistencia, el referido funcionario hará uso de la fuerza pública, para hacer cumplir sus determinaciones.

Art. 535. El presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver á la prisión á todo acusado que con clamores ó cualquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, ó que falte al respeto debido á la ley y á las autoridades. En este caso, se procederá á los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, salvo lo prevenido en el art. 519.

Art. 536. Si el defensor del reo, ó el patrono de la parte civil, perturbase el orden, ó injuriase ú ofendiese á alguna persona presente, ó faltaren al respeto debido á la ley y á las autoridades, el presidente los apercibirá, y si reincidieren los mandará expulsar del salón de la audiencia, imponiéndoles al mismo tiempo, cualquiera de los castigos expresados en el art. 701, ó dando el parte respectivo á la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de graduación igual ó superior á la del presidente; y procediendo, respecto al acusado, como está prevenido en el art. 452.

Art. 537. Si el que cometiere esas faltas fuere un Agente del Ministerio Público, el presidente lo castigará conforme á lo prevenido en el citado art. 701, con la misma salvedad expresada en el precepto que antecede, dando cuenta en seguida al Procurador general militar.

Art. 538. Siempre que por tratarse de un delito que merezca pena ma-

yor que la de un mes de arresto, deba hacerse la respectiva consignación á la autoridad militar correspondiente, el presidente del Consejo le remitirá también el acta que acerca de la comisión de ese delito deberá levantar el juez instructor, observándose si se tratara del acusado, lo establecido en el art. 527.

Art. 539. El presidente tomará las precauciones que estimare necesarias á fin de impedir que los testigos confecieren entre sí, acerca del delito ó del acusado, antes de que sean llamados á declarar. Los testigos y peritos que hayan concurrido á la audiencia permanecerán, mientras no fueren llamados al salón de aquella, ó el presidente no dispusiere otra cosa, en la pieza especialmente destinada para ellos, sin poder salir de este lugar ni comunicarse, de palabra ó por escrito, con alguna persona de fuera.

El que infrinja cualquiera de estas disposiciones, entendiéndose por infractor de ellas, al que se comunique con los testigos ó peritos, y al que no impida esa comunicación, teniendo á su cargo la obligación de impedirla, será castigado disciplinariamente por el presidente del Consejo, ó consignado, en su caso, á la autoridad competente.

Art. 540. El acusado, durante la audiencia, sólo podrá comunicarse con sus defensores, con el presidente ó con las personas autorizadas por él para ese efecto, sin que en ningún caso pueda dirigir la palabra al público.

La infracción de este precepto se castigará con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 541. A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de la custodia del reo, el número de gendarmes del Ejército, ó en su defecto, de cualquiera otra tropa, que el presidente del Consejo considere necesario para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.

Art. 542. Los arts. 532, 533, 534, 539 y 540 estarán escritos en caracteres claros, en un lugar visible de la sala de la audiencia.

CAPITULO III.

Del juicio ante un Consejo de Guerra extraordinario.

Art. 543. Siempre que en concepto de la autoridad militar facultada para dictar la orden de proceder, se cometiere un delito de los comprendidos en los arts. 123 y 124 de este Código, mandará proceder contra el acusado, en Consejo de Guerra extraordinario, designando al mismo

tiempo á un general, jefe ú oficial, según corresponda, para que desempeñe las funciones del Ministerio Público.

Art. 544. Inmediatamente hará saber dicha orden al inculpado y lo requerirá para que nombre defensor. En caso de que no lo haga, se le nombrará de oficio, y sin demora alguna se dictarán las providencias necesarias para la insaculación y reunión del Consejo de Guerra, conforme á lo dispuesto en los arts. 87 y 88.

La insaculación deberá hacerse en presencia de dicho jefe, é inmediatamente después se citará á los miembros del Consejo para su instalación.

Art. 545. El jefe militar entregará al presidente del Consejo todas las constancias y datos relativos á la comisión del delito, y la responsabilidad del acusado ó acusados; y citará desde luego á los testigos y peritos que deban concurrir al acto.

Art. 546. Reunido el Consejo bajo la presidencia del jefe más antiguo entre los del grado superior, y sirviendo de secretario el jefe ú oficial menos antiguo en el grado inferior, se pasará lista nominal de los individuos que compongan el Consejo, y el secretario dará lectura á las disposiciones de este Código, relativos á los delitos de la competencia del Consejo de Guerra extraordinario, y á la manera de juzgar á los responsables de ellos.

Art. 547. Una vez que el presidente declare instalado el Consejo, se procederá al examen del acusado ó acusados, testigos y peritos, practicándose verbal y sumariamente todo lo prevenido para los debates ante el Consejo de Guerra ordinario, en lo que fuese aplicable.

La audiencia sólo podrá suspenderse en el caso de excusa de los vocales, conforme al art. 435, ó cuando se juzgue indispensable la declaración de algún testigo que no estuviere presente, ó cualquiera otra prueba que no pueda ser recibida en el acto.

Art. 548. Concluídos los debates, el presidente tomará á los vocales la protesta á que se refiere el art. 499, declarará secreta la audiencia y en ella formulará la siguiente pregunta:

«¿El delito que se imputa al acusado N. N. está comprendido en los arts. 123 y 124 del Código de Justicia Militar?»

Contestada negativamente esta pregunta, el Consejo mandará remitir los documentos relativos, juntamente con el acta que haya levantado el secretario, al jefe militar que dictó la orden de proceder, para que el inculpado ó inculpados sean juzgados por el tribunal competente.

Art. 549. Si la contestación fuere afirmativa, el mismo presidente formulará las preguntas á que se refiere la frac. IX del art. 496, con arreglo

á lo prevenido en la misma fracción y en la que le sigue, procediéndose después conforme á lo dispuesto en los arts. 504 á 511.

Todo se hará constar en el acta que levantará el secretario, la cual será puesta á discusión y aprobada que sea será firmada por todos los miembros del Consejo.

Art. 550. Si se declara que el acusado es inculpable, se pronunciará su absolución y el presidente del Consejo dispondrá que se le ponga en libertad, si no debiere quedar retenido por otra causa, y sin perjuicio de los efectos de la revisión, todo lo cual se hará constar en el acta.

Art. 551. En ningún caso se pronunciará sentencia condenatoria contra individuos que no hayan sido aprehendidos *in fraganti delicto*, aun cuando aparezcan como coautores ó cómplices de otros en quienes concurra esa circunstancia. Cuando alguno ó algunos de los acusados no hayan sido aprehendidos de esta manera, y hubiere datos para presumirlos responsables del delito, se dictará contra ellos la orden respectiva, para que sean juzgados en Consejo de Guerra ordinario.

Art. 552. La Secretaría de Guerra podrá mandar suspender la ejecución de una sentencia de pena de muerte pronunciada por un Consejo de Guerra extraordinario: la autoridad militar que hubiere convocado ese Consejo, podrá también hacer lo mismo, por motivos poderosos y bajo su responsabilidad. En uno ú otro de esos casos, y en el segundo, con informe justificado, dicha autoridad remitirá á la mayor brevedad posible, el expediente respectivo á la expresada Secretaría, la que á su vez remitirá las diligencias para su revisión á la Suprema Corte Militar, y si no fuere anulada la sentencia, conmutará la pena capital con la de prisión extraordinaria, ó mandará que se ejecute aquella, según fuere procedente. Esto último podrá también resolver desde luego, al imponerse del expediente, remitiendo entonces las diligencias á la Suprema Corte para su revisión en cuanto al efecto de la responsabilidad.

Art. 553. Contra las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios, las partes no podrán interponer recurso alguno. La revisión procederá de oficio, para el efecto de la responsabilidad, en todos los casos; y para el de la nulidad por causa de incompetencia, en cuanto al acusado que hubiere sido absuelto ó condenado á una pena que no sea la capital, ó cuando la ejecución de ésta hubiere sido suspendida por orden ó con autorización de la Secretaría de Guerra, con sujeción á lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 554. En la notificación y la ejecución de la sentencia, se observarán por la autoridad militar las solemnidades prevenidas por la Ordenanza

hasta donde sean compatibles con las circunstancias del caso y con la necesidad de contener las consecuencias del delito.

Art. 555. Del acta se sacarán dos copias, que autorizarán el presidente y el secretario: una quedará en el archivo de la mayoría del batallón ó regimiento, ó en el de brigada ó división á que pertenezca el acusado, según su categoría, y la otra será remitida á la Secretaría de Guerra por los conductos de ordenanza, á menos que aquella ordene salvarlos.

El acta original, con todos los antecedentes relativos, será remitida directamente para su revisión á la Suprema Corte Militar, por el jefe que hubiere ordenado el procedimiento.

TITULO V.

DE LOS RECURSOS.

CAPITULO I.

Reglas generales.

Art. 556. Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este título, á menos que por disposición expresa de la ley, deban ser sustanciados en una forma especial; su interposición no suspenderá el procedimiento, sino cuando este Código así lo determine expresamente.

Art. 557. Los tribunales militares desecharán de plano los recursos cuya interposición no fuere procedente con arreglo á las prescripciones de este Código.

Art. 558. El desistimiento de un recurso no será admisible sino con el consentimiento expreso del reo que lo hubiere interpuesto, por sí ó por medio de su defensor.

CAPITULO II.

De la aclaración de sentencia.

Art. 559. El recurso de aclaración de sentencia sólo podrá interponerse respecto de las que pronuncie la Suprema Corte Militar, y en el acto de la notificación, y deberá resolverse de plano por el tribunal que hubiere dictado la resolución de que se trate.

CAPITULO III.

De la apelación.

Art. 560. El recurso de apelación procederá:

I. Contra las resoluciones pronunciadas por los Consejos de Guerra ordinarios, en en cualquiera de los casos á que se refiere el art. 503.

II. Contra las sentencias definitivas de los jefes militares.

III. Contra las sentencias interlocutorias, sobre competencia de jurisdicción.

IV. Contra los autos en los cuales se mande suspender ó continuar la instrucción, se decrete la formal prisión ó preventiva, se declare que ha ó no lugar al sobreseimiento, se conceda ó niegue la libertad provisional ó la libertad bajo de fianza, ó se determine que el proceso debe verse en audiencia verbal ó en Consejo de Guerra ordinario.

V. Contra las demás resoluciones respecto de las cuales este Código conceda expresamente ese recurso.

Art. 561. El Ministerio Público, el acusado ó su defensor, podrán apelar en todos los casos en que, conforme á esta misma ley, sea procedente ese recurso.

Art. 562. Tratándose de sentencias en las que los jefes militares ó los Consejos de Guerra ordinarios hubieren impuesto la pena capital, aun cuando ni por parte del reo, ni por la del Ministerio Público se apelare de ellas, se abrirá de oficio en la Suprema Corte Militar la instancia respectiva, y se pronunciará el fallo por vía de apelación, substanciándose ésta como si ese recurso hubiera sido interpuesto legalmente por el acusado, y exigiéndose forzosamente la responsabilidad al defensor y al representante del Ministerio Público que hubieren intervenido en el asunto, ó al primero solamente, según haya lugar.

Art. 563. Los motivos de nulidad expresados en el art. 608, deberán ser alegados oportunamente como agravios en la segunda instancia, cada vez que ésta pueda tener lugar, mientras no hubieren sido reparados. Si apareciere que existe alguno de esos motivos, la Sala que conozca del negocio por vía de apelación, devolverá las actuaciones á la autoridad de su origen, para que se reponga el procedimiento desde el punto en que aquellas hubieren sido declaradas viciosas, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, conforme á las prescripciones de este Código. Si el motivo de nulidad hubiere ocurrido durante la vista ante un Consejo de Guerra, los debates deben verificarse de nuevo en su integridad; pero si el vicio existiere únicamente en la sentencia apelada, el Consejo ó el jefe militar que la hubiere dictado, se limitará á subsanar ese defecto; hecho lo cual se cumplirá con todas las disposiciones que conforme á la ley deben observarse, desde el momento en que se hubiere pronunciado un fallo en la primera instancia. Si la nulidad proviniera de falta de competencia de los tribunales militares para conocer del asunto de que se trate, se mandarán pasar las actuaciones respectivas á la autoridad correspondiente.